República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 34 03 003 2020 00025 00
Asunto:	Libra mandamiento de pago. Dispone acumulación, ordena emplazar
A.I.	289V (415)
Demandante	LUIS FERNANDO BUILES LÓPEZ
Demandado	JAIRO LEÓN BOLÍVAR COLORADO

Por cumplir la presente demanda de acumulación con los requisitos previstos en los artículos 82, 463 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo con título Hipotecario, a favor de **LUIS FERNANDO BUILES LÓPEZ,** en contra de **JAIRO LEÓN BOLÍVAR COLORADO,** en los términos del artículo 430 ibídem, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$20.000.000**, como capital contenido en el pagaré número 01, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

1.1.- Por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2% mensual, desde el 11 de septiembre de 2015, hasta el 10 de septiembre de 2018.

2.- Por la suma de **$10.000.000**, como capital contenido en el pagaré número 2, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

2.1.- Por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2% mensual, desde el 03 de julio de 2015, hasta el 02 de julio de 2018.

SEGUNDO: Enterar al demandado del presente auto, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de la fecha en que se notifique este proveído por estados.

TERCERO: Disponer la acumulación de la presente demanda al proceso Ejecutivo instaurado por LUIS CARLOS MESA RESTREPO, contra JAIRO LEÓN BOLÍVAR COLORADO, radicado bajo el número 05001-31-03-008-2016-00143.

CUARTO: Ordenar la suspensión del pago de los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos en contra del demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 463 del Código General del Proceso y a costa de la entidad acumulante; publicación que se hará en el periódico el colombiano o el mundo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de declarar desistida la actuación (art.317 CGP).

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada ANA LUCIA BUILES LÓPEZ con T.P. N° 103.158 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente para comunicarle que registre para el proceso de la referencia al embargo que actualmente pesa sobre el inmueble con M.I 001-880179 toda vez que en él se hace valer la garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d4896a4f5b09c954c2f63aafac83daf82ab429b1272364722e84cb1fd1beec

Documento generado en 14/08/2020 12:25:20 p.m.